

# **EL EMBARGO ESTADOUNIDENSE CONTRA CUBA**

SU IMPACTO EN LOS  
DERECHOS ECONÓMICOS Y  
SOCIALES

**AMNISTÍA  
INTERNACIONAL**



Publicado originalmente en 2009 por  
Amnesty International Publications  
International Secretariat  
Peter Benenson House  
1 Easton Street  
London WC1X 0DW  
Reino Unido  
[www.amnesty.org](http://www.amnesty.org)

© Amnesty International Publications 2009

## Índice: AMR 25/007/2009

Idioma original: inglés.

Edición española a cargo de:  
EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI)  
Valderribas, 13.  
28007 Madrid  
España

Todos los derechos reservados. Esta publicación tiene derechos de autor, si bien puede ser reproducida por cualquier medio, sin pago de tasas, con fines educativos o para llevar a cabo acciones de protección y promoción de los derechos humanos, pero no para la venta. Los titulares de los derechos de autor solicitan que se les comuniquen los usos mencionados con el fin de evaluar sus efectos. Para la reproducción de este texto en cualquier otra circunstancia, su uso en otras publicaciones o su traducción o adaptación, deberá obtenerse el permiso previo por escrito de la editorial, y podrá exigirse el pago de una tasa.

Amnistía Internacional es un movimiento mundial, formado por 2,2 millones de personas de más de 150 países y territorios, que hacen campaña para acabar con los abusos graves contra los derechos humanos. Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos. Llevamos a cabo actividades de investigación, campaña, sensibilización y movilización para poner fin a todos los abusos contra los derechos humanos. Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia en gran medida con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

**AMNISTÍA  
INTERNACIONAL**



# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	4
DISPOSICIONES Y ALCANCE DEL EMBARGO .....	7
DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES .....	14
IMPACTO EN EL DERECHO A LA SALUD.....	18
RECOMENDACIONES.....	22
NOTAS FINALES .....	23

# INTRODUCCIÓN

**El embargo contra Cuba es uno de los conjuntos más completos de sanciones impuesto por Estados Unidos a cualquier país, incluidos los demás países designados por el gobierno estadounidense como promotores del terrorismo.**

Departamento General de Contraloría del gobierno de Estados Unidos<sup>1</sup>

Durante casi medio siglo, Estados Unidos ha impuesto unilateralmente un embargo económico, comercial y financiero a Cuba. La severidad y el alcance de las sanciones han variado, dependiendo de los acontecimientos políticos en Cuba, en Estados Unidos y en el resto del mundo.

El carácter continuado del embargo ha provocado debates frecuentes e intensos en foros internacionales. La Asamblea General de la ONU ha condenado repetidamente el embargo estadounidense por considerarlo contrario a la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional. El 29 de octubre de 2008, la Asamblea General de la ONU aprobó una resolución en la que, por decimoséptima vez, pedía a Estados Unidos que pusiera fin al embargo contra Cuba.<sup>2</sup> Aquella resolución se aprobó por 185 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones.<sup>3</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha reiterado su posición respecto al “impacto que generan tales sanciones económicas sobre los derechos humanos de la población cubana, por lo cual insiste en que el embargo debe terminar”.<sup>4</sup>

La comunidad internacional ha denunciado el embargo estadounidense porque viola el derecho internacional, y también por motivos morales, políticos y económicos. Desde que Barack Obama ocupó su cargo como presidente de Estados Unidos en enero de 2009, ha habido un intenso debate y numerosos llamamientos nacionales e internacionales para que Estados Unidos levante su embargo contra Cuba. Por desgracia, dentro de este debate apenas se hace mención al impacto negativo del embargo sobre los derechos humanos de la población cubana.

Este documento reitera las recomendaciones anteriores de Amnistía Internacional que piden que se levante el embargo estadounidense.<sup>5</sup> La organización basa sus recomendaciones en el impacto negativo del embargo sobre los derechos económicos y sociales de la población de

Cuba, un impacto que afecta especialmente a los sectores más vulnerables de la sociedad. El documento destaca las repercusiones adversas del embargo estadounidense sobre los esfuerzos de los órganos y programas de la ONU que respaldan al gobierno de Cuba en la realización progresiva de los derechos económicos y sociales. En este informe, Amnistía Internacional se centra en el derecho a la salud destacando de qué manera las sanciones comerciales y económicas afectan a la prestación de la atención médica en Cuba.<sup>6</sup> Las restricciones impuestas al comercio y las finanzas, con sus aspectos extraterritoriales, limitan severamente la capacidad de Cuba para importar medicinas, material médico y las últimas tecnologías, algunas de las cuales son fundamentales para tratar enfermedades potencialmente mortales y mantener los programas de salud pública de Cuba.

Al no poder acceder a Cuba, Amnistía Internacional no ha podido documentar de primera mano los efectos del embargo sobre el disfrute de estos derechos.<sup>7</sup> La información de este documento se basa, en su mayor parte, en informes de agencias y programas de la ONU que operan en Cuba, informes estos incluidos a su vez en los informes del secretario general de la ONU que se presentan anualmente ante la Asamblea General de las Naciones Unidas desde 1994. Para evaluar el impacto del embargo en los derechos económicos y sociales de la población cubana, se han tenido en cuenta también informes sobre la situación de los derechos humanos en Cuba procedentes de otras fuentes de la ONU, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de agencias de desarrollo que trabajan en Cuba y de organizaciones de derechos humanos.

La imposición del embargo no exime al gobierno cubano de sus obligaciones de respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos de todos los habitantes de Cuba. Aunque el embargo afecta a la capacidad del gobierno cubano de hacer realidad progresivamente varios derechos económicos, sociales y culturales, el gobierno debe brindar la máxima protección a estos derechos, en la medida en que lo permitan los recursos disponibles. Al hacerlo, no debe incurrir en discriminación de ningún tipo, y debe dar prioridad a los miembros más vulnerables de la sociedad.

La legislación relativa al embargo contiene disposiciones para el “establecimiento de la democracia” en Cuba que incluyen la asignación de importantes sumas de dinero en concepto de ayuda y apoyo a ONG y personas de Cuba que se oponen al gobierno. El refuerzo del embargo mediante la Ley Helms-Burton de 1996 llevó a las autoridades cubanas a responder con una legislación más dura que, en última instancia, se ha utilizado para condenar a presos de conciencia a largas penas de prisión. Las autoridades cubanas retratan a los disidentes políticos no violentos y a los activistas de derechos humanos como simpatizantes de gobiernos extranjeros que respaldan la política estadounidense contra Cuba. El embargo ha ayudado a minar el disfrute de derechos civiles y políticos clave en Cuba, alimentando un clima en el que se niegan de forma sistemática derechos fundamentales como la libertad de asociación, expresión y reunión.

Aunque el gobierno cubano es el principal responsable de respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos en Cuba, existe un reconocimiento internacional cada vez más general respecto a que, al imponer sanciones tales como embargos comerciales, los Estados deben tener en cuenta los posibles efectos de estas sanciones en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales en el país afectado.<sup>8</sup> Amnistía Internacional cree que el impacto del embargo sobre los derechos humanos de la población de Cuba no ha recibido

una atención suficiente del gobierno estadounidense.

El gobierno estadounidense no cuenta con un mecanismo formal para vigilar el impacto del embargo sobre los derechos económicos y sociales en Cuba. Cada año, desde 1999, el Departamento de Estado estadounidense publica informes sobre la situación de los derechos humanos en la mayoría de los países. Estos informes se limitan en gran medida a los derechos civiles, políticos y laborales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y no contemplan el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales en Cuba –reconocidos también en la Declaración Universal y otros instrumentos de derechos humanos– ni el impacto del embargo estadounidense en su realización.

# DISPOSICIONES Y ALCANCE DEL EMBARGO

Estados Unidos impuso las primeras sanciones económicas a Cuba en 1960, interrumpiendo por completo las importaciones de caña de azúcar desde este país. Aquella sanción fue una respuesta a la nacionalización, por parte de Cuba, de los bienes y empresas extranjeros, en su mayoría propiedad de ciudadanos estadounidenses.<sup>9</sup> Desde entonces, el gobierno estadounidense ha consolidado y aumentado el alcance de las sanciones contra Cuba. El embargo comercial inicial se ha ampliado hasta convertirse en un conjunto completo de sanciones económicas, financieras y comerciales basado principalmente en las siguientes normas y leyes:

- Ley de Comercio con el Enemigo, de 1917, sección 5.b;
- Ley de Cooperación Internacional, de 1961, sección 620.a;
- Regulaciones al Control de los Activos Cubanos, de 1963;
- Ley para la Democracia en Cuba, de 1992, conocida también como Ley Torricelli;
- Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubanas, de 1996, (Ley Helms-Burton);
- Ley de Sanciones Comerciales e Incremento del Comercio, de 2000.

## LEY DE COMERCIO CON EL ENEMIGO, DE 1917

La Ley de Comercio con el Enemigo (TWEA, por sus siglas en inglés) otorgó al presidente de Estados Unidos la autoridad para imponer sanciones económicas contra naciones extranjeras mediante la prohibición, la limitación o la regulación de las transacciones comerciales y financieras con países hostiles en tiempos de guerra. En 1933, el Congreso estadounidense reformó la sección 5.b de la Ley para otorgar al presidente autoridad para imponer embargos generales contra países extranjeros durante “el tiempo de guerra o durante cualquier otro período de emergencia nacional declarado por el presidente”.<sup>10</sup> Basándose en la disposición de “emergencia nacional”, el presidente Dwight D. Eisenhower suspendió el comercio con Cuba unos días después de que su país rompiera las relaciones diplomáticas con el país el 3 de enero de 1961.

La TWEA prohíbe cualquier tipo de transacción comercial o financiera, incluidas las relativas a viajes, transportes o negocios, en tiempos de guerra o cuando se haya declarado una emergencia nacional en relación con un país específico. En la práctica, lo que se prohíbe es, entre otras cosas, viajar a Cuba o desde Cuba, realizar actividades comerciales con Cuba o enviar allí remesas de dinero.

En 1977, el Congreso volvió a reformar la TWEA limitando únicamente al tiempo de guerra el poder del presidente de imponer las sanciones establecidas por la Ley.<sup>11</sup> Sin embargo, el Congreso permitió la continuación temporal de la autoridad presidencial para mantener las sanciones económicas a países a consecuencia de una “emergencia nacional” declarada por el presidente antes del 1 de julio de 1977. Además, el presidente puede “ampliar el ejercicio de tal autoridad por periodos de un año si, para cada ampliación, se determina que el ejercicio durante un año más de dicha autoridad respecto a dicho país conviene al interés nacional de los Estados Unidos”.<sup>12</sup>

Desde 1978, todos los presidentes estadounidenses han emitido memorandos o determinaciones presidenciales que amplían en virtud de la TWEA, durante periodos de un año, la situación de “emergencia nacional” respecto a Cuba por considerar que es “en el interés nacional de los Estados Unidos”.<sup>13</sup> En septiembre de 2008, el presidente George W. Bush dictó una determinación por la que se continuaba “durante 1 año, hasta el 14 de septiembre de 2009, el ejercicio de las autoridades respecto a Cuba, conforme establecen las Regulaciones al Control de los Activos Cubanos, 31 C.F.R. Parte 515”.<sup>14</sup>

Cuba es el único país que se enfrenta a sanciones económicas y comerciales de Estados Unidos en virtud de las disposiciones de la TWEA.<sup>15</sup> En septiembre de 2009, el presidente Barack Obama tendrá que decidir si determina que continúa la “emergencia nacional” respecto a Cuba en virtud de la TWEA durante otro año más, o si simplemente se deja expirar esa determinación.

#### **LA LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, DE 1961, SECCIÓN 620.A**

En 1961, el Congreso estadounidense aprobó la Ley de Cooperación Internacional, que prohíbe toda ayuda a cualquier país comunista, incluido Cuba, y a cualquier otro país que preste ayuda a Cuba. La Ley también autoriza al presidente de Estados Unidos a “establecer y mantener un embargo total de todo el comercio entre Estados Unidos y Cuba”.<sup>16</sup>

El 3 de febrero de 1962, bajo la autoridad que le otorgaba la Ley de Cooperación Internacional, el presidente John F. Kennedy suspendió todo el comercio con Cuba. Mediante la Proclamación Presidencial 3447, impuso un embargo a todo el comercio con Cuba, y prohibía la “importación a Estados Unidos de todos los bienes de origen cubano y bienes importados desde o a través de Cuba” y “todas las exportaciones de Estados Unidos a Cuba”.<sup>17</sup> El presidente Kennedy encargó al secretario del Tesoro que implementara la prohibición de todas las importaciones desde Cuba, y al secretario de Comercio que impusiera el embargo a todas las exportaciones a Cuba. La proclamación no establece límites temporales o condiciones para el levantamiento del embargo, y todavía está vigente, aunque desde entonces el embargo se ha convertido en ley y se ha ampliado mediante regulaciones y nueva legislación (véase *infra*).

### **LAS REGULACIONES AL CONTROL DE LOS ACTIVOS CUBANOS, DE 1963**

En 1963, el gobierno estadounidense emitió las Regulaciones al Control de los Activos Cubanos (CACR, por sus siglas en inglés), en virtud de la sección 5.b de la Ley de Comercio con el Enemigo, de 1917. El objetivo expreso de las sanciones era “aislar económicamente al gobierno cubano y privarlo de dólares estadounidenses”.<sup>18</sup> Las sanciones congelaban todos los activos cubanos en Estados Unidos y encargaban al Departamento del Tesoro de Estados Unidos que regulara todas las transacciones comerciales con Cuba, incluidos los viajes autorizados a Cuba por parte de ciudadanos estadounidenses.<sup>19</sup> Aunque las regulaciones no prohibían los viajes en sí, la libertad de circulación entre Estados Unidos y Cuba se vio limitada, ya que se restringían todas las transacciones relativas a los viajes a Cuba, como, por ejemplo, los alimentos, el alojamiento hotelero, el transporte, los artículos para el uso personal de los viajeros y la venta de billetes de avión en Estados Unidos. Las CACR se han modificado en las últimas cuatro décadas; las restricciones a los viajes se suavizaron durante la presidencia de Jimmy Carter y se volvieron a endurecer durante la presidencia de George W. Bush.

Además, las CACR prohibían la exportación directa o indirecta de productos, servicios y tecnología estadounidenses a Cuba.

La Oficina de Control de Bienes Extranjeros del Departamento del Tesoro sigue estando a cargo de interpretar y aplicar las disposiciones del embargo mediante un conjunto de regulaciones. Las CACR establecen además para la violación de las sanciones castigos penales que oscilan entre 10 años de prisión, multas a empresas de hasta un millón de dólares estadounidenses, y multas individuales de hasta 250.000 dólares. También pueden imponerse castigos civiles de hasta 55.000 dólares estadounidenses.<sup>20</sup>

### **LA LEY PARA LA DEMOCRACIA EN CUBA, DE 1992 (LEY TORRICELLI)**

En 1992, el presidente George H. Bush firmó la entrada en vigor de la Ley para la Democracia en Cuba (Ley Torricelli), que prohíbe a las filiales de empresas estadounidenses establecer relaciones comerciales con Cuba, prohíbe a los ciudadanos estadounidenses viajar a Cuba y prohíbe enviar remesas de dinero al país. Uno de los objetivos expresos de esta ley era “tratar de conseguir una transición pacífica a la democracia y la reanudación del crecimiento económico de Cuba mediante la aplicación cuidadosa de sanciones contra el gobierno de Castro y apoyo al pueblo cubano”.<sup>21</sup>

La Ley Torricelli pretende “alentar a los gobiernos de otros países que mantienen relaciones comerciales con Cuba a restringir sus actividades de comercio y crédito”.<sup>22</sup> También trata de limitar la cooperación internacional con Cuba imponiendo “sanciones a cualquier país que preste ayuda a Cuba”, lo cual incluye poner fin a la ayuda de Estados Unidos a esos países declarándolos no aptos para beneficiarse de cualquier programa de reducción o perdón de la deuda que mantengan con Estados Unidos.

La Ley Torricelli establece que las exportaciones de medicinas y equipo, instrumental y suministros médicos no deben restringirse. Sin embargo, estos productos solamente pueden exportarse a Cuba, desde Estados Unidos o desde filiales estadounidenses en otro país “si el

presidente determina que el gobierno de Estados Unidos puede verificar, mediante inspecciones sobre el terreno y otros medios adecuados, que el artículo exportado va a utilizarse para los propósitos para los que va destinado y sólo para el uso y beneficio del pueblo cubano”.<sup>23</sup> Este requisito no se aplica a las donaciones de medicinas para fines humanitarios a ONG en Cuba. No obstante, al imponer verificaciones sobre el terreno, la Ley Torricelli prácticamente imposibilita la exportación de medicinas y suministros médicos a Cuba. Según el Departamento de Comercio estadounidense, “en virtud de la Ley para la Democracia en Cuba, el requisito de la inspección sobre el terreno se aplica a todas las ventas, y también a todas las donaciones de equipo, instrumental y suministros médicos. La inspección se aplica asimismo a las donaciones de medicinas salvo a organizaciones no gubernamentales para fines humanitarios”.<sup>24</sup> Además, antes de exportar cualquiera de estos productos, debe obtenerse una licencia especial del gobierno estadounidense, y “las solicitudes de licencia de exportación para la mayoría de los productos son objeto de una política de denegación, aunque algunos productos específicos son objeto de una revisión caso por caso”.<sup>25</sup> Desde luego, el gobierno de Estados Unidos no está capacitado para llevar a cabo las inspecciones sobre el terreno, por lo que la carga recae sobre los exportadores, que se exponen a las severas sanciones establecidas en la Ley Torricelli si no se siguen los procedimientos (véase *supra*).

El endurecimiento del embargo mediante la Ley Torricelli establece la posibilidad de prestar ayuda humanitaria permitiendo la donación, por parte de personas u ONG estadounidenses, de medicinas a ONG cubanas sólo para fines humanitarios. No obstante, la Ley Torricelli pone como condición que los alimentos, las medicinas y los suministros médicos para fines humanitarios sólo pueden ponerse a disposición de Cuba cuando el gobierno cubano haya cambiado mediante elecciones libres y justas.<sup>26</sup>

La Ley Torricelli imposibilita a las filiales extranjeras de empresas estadounidenses comerciar con Cuba. Otras disposiciones de esta ley incluyen una prohibición de 180 días de cargar o descargar en territorio estadounidense cualquier nave que haya entrado en Cuba para comerciar con productos o servicios. En un intento de limitar el acceso del gobierno de Cuba a la moneda estadounidense, la Ley Torricelli limita los envíos de remesas monetarias a Cuba, permitiendo únicamente los destinados a financiar el viaje de cubanos a Estados Unidos.

#### **LA LEY PARA LA LIBERTAD Y LA SOLIDARIDAD DEMOCRÁTICA CUBANAS, DE 1996 (LEY HELMS-BURTON)**

En 1996, el Congreso de Estados Unidos aprobó nueva legislación destinada a fortalecer el cumplimiento del embargo estadounidense contra Cuba. En marzo de 1996, el presidente Bill Clinton firmó la entrada en vigor de la Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubanas, más conocida como la Ley Helms-Burton. Con ella, las sanciones contra Cuba adoptaron una mayor fuerza de ley. En especial, la ley pretendía “fortalecer las sanciones internacionales contra el Gobierno de Castro” y “planificar el apoyo a un gobierno de transición que conduzca a un gobierno electo democráticamente en la Isla”.<sup>27</sup>

La Ley Helms-Burton se divide en cuatro títulos. El título I, “Fortalecimiento de las sanciones internacionales contra el gobierno de Castro”, pretende, entre otras cosas, recortar la ayuda económica a Cuba y sus relaciones comerciales con terceros países, y oponerse a la

pertenencia de Cuba a instituciones financieras internacionales. Para ello, da instrucciones a los directores ejecutivos de Estados Unidos en cada institución para que se opongan a la admisión de Cuba como miembro. De hecho, Cuba tiene prohibida la pertenencia al Fondo Monetario Internacional, al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, a la Asociación Internacional de Fomento, a la Corporación Financiera Internacional, al Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones y al Banco Interamericano de Desarrollo.<sup>28</sup> Cualquier préstamo o ayuda proporcionados por estas instituciones al gobierno de Cuba dará lugar a que el secretario del Tesoro estadounidense retire de su pago a esa institución una cantidad equivalente.

El título I también reafirma las disposiciones de la Ley Torricelli, en particular sus aspectos extraterritoriales, incluida la imposición de sanciones a las empresas extranjeras que hagan negocios en Cuba.

El título II de la ley, “Ayuda a una Cuba libre e independiente”, establece los pasos para el levantamiento del embargo estadounidense contra Cuba. Dichos pasos incluyen una determinación presidencial, en consulta con el Congreso, que suspenda ciertas disposiciones legales como la sección 620.a de la Ley de Cooperación Internacional de 1961, la Ley para la Democracia en Cuba de 1992, y las regulaciones que prohíben las transacciones con Cuba. Otras disposiciones de la ley que define el embargo estadounidense pueden suspenderse una vez que en Cuba haya un gobierno elegido democráticamente. Las secciones 205 y 206 de este título establecen los requisitos para determinar la existencia de un gobierno de transición y un gobierno democrático en Cuba. Uno de ellos es la devolución a los ciudadanos estadounidenses de los bienes nacionalizados por el gobierno cubano después del 1 de enero de 1959.

Este título define también cuál sería la política estadounidense “hacia un gobierno de transición y un gobierno electo democráticamente en Cuba”. En virtud de las disposiciones de este título, el gobierno estadounidense prestará su ayuda –económica y de alimentos, medicinas y equipo y suministros médicos– a un gobierno de transición en Cuba y al pueblo cubano. También animará a otros países a hacer lo mismo. Además, el título II, sección 202.b.2.A.iii, establece: “Sólo después que un gobierno de transición esté en el poder en Cuba se permitirán sin restricciones los viajes de particulares para visitar a sus familiares”.

El título III de la Ley Helms-Burton, “Protección de los derechos de propiedad de los nacionales estadounidenses”, establece la indemnización y permite a los ciudadanos estadounidenses demandar a las empresas extranjeras de las que consideren que han obtenido beneficios por inversiones en bienes (la Ley habla de “traficar” con dichos bienes) que pertenecían a ciudadanos estadounidenses antes de ser nacionalizados por el gobierno cubano. Al parecer, esta disposición tiene como objetivo impedir la inversión extranjera en Cuba. La vigencia del título III se ha suspendido desde que la Ley Helms-Burton fue aprobada por el Congreso. El presidente Bill Clinton suspendió por primera vez durante seis meses la posibilidad de emprender acciones legales contra empresas extranjeras. Desde entonces, los presidentes estadounidenses, incluido Barack Obama, han ido dictando exenciones que posponen la vigencia del título III durante seis meses cada vez.

El título IV: “Exclusión de determinados extranjeros” establece la exclusión de Estados Unidos de toda persona que “trafique con propiedades confiscadas”, e incluye a los

directivos y empleados –y sus familiares– de empresas extranjeras que inviertan en Cuba en bienes que pertenecieran a ciudadanos estadounidenses antes de ser nacionalizados por el gobierno cubano.

### **LA LEY DE SANCIONES COMERCIALES E INCREMENTO DEL COMERCIO, DE 2000**

En octubre de 2000, el Congreso estadounidense aprobó la Ley de Sanciones Comerciales e Incremento del Comercio (TSRA, por sus siglas en inglés), con la que se empezó a relajar el cumplimiento del embargo económico y comercial y se permitió la venta de productos agrícolas y medicinas a Cuba por razones humanitarias. Desde 2002, Estados Unidos ha sido el principal proveedor de alimentos y productos agrícolas a Cuba. Desde 2005, las regulaciones estadounidenses establecen que estas exportaciones deben realizarse mediante pago por adelantado, y el pago debe completarse antes de que los productos se envíen a Cuba; además, las transacciones deben realizarse a través de bancos en un tercer país. En 2008, Cuba importó de Estados Unidos alimentos y productos agrícolas por un valor superior a 700 millones de dólares. En marzo de 2009, el gobierno estadounidense levantó estas restricciones, y permitió que Cuba siguiera comprando alimentos y productos agrícolas y pagándolos tras la entrega.

En virtud de la TSRA, las exportaciones de alimentos y productos agrícolas a Cuba siguen estando reguladas por el Departamento de Comercio, y requieren una licencia de exportación o reexportación. La exportación de medicinas y suministros médicos sigue estando muy limitada. Aunque la TSRA contempla la exportación de medicinas, esta legislación no sustituye a la Ley para la Democracia en Cuba de 1992 y, por lo tanto, sigue vigente la necesidad de un certificado presidencial mediante verificaciones sobre el terreno.

### **INICIATIVAS PARA ALIVIAR O LEVANTAR EL EMBARGO**

A lo largo de los últimos años, algunos congresistas tanto demócratas como republicanos han presentado al Senado y a la Cámara de Representantes de Estados Unidos proyectos de ley destinados a aliviar o levantar el embargo. Sin embargo, en el Congreso no se han emprendido acciones respecto a ninguno de ellos, y algunos no pasaron el examen de los distintos comités de la Cámara de Representantes o el Senado. La oposición al embargo estadounidense sigue aumentando, ya que muchos ven las oportunidades económicas de comerciar con Cuba. El sector agrícola captó apoyos con éxito ante el Congreso estadounidense para aliviar las restricciones a la exportación de sus productos a Cuba con la adopción de la TSRA. En el primer periodo de sesiones del 111º Congreso, iniciado el 6 de enero de 2009, hay cinco proyectos de ley que promueven una mayor apertura comercial hacia Cuba. Se trata de los siguientes:

- la Ley de Promoción de las Exportaciones Agrícolas y Médicas de Estados Unidos a Cuba de 2009, presentada de nuevo al Senado (S.1089) y la Cámara de Representantes (H.R. 1531) en 2009. Se presentó por primera vez en 2007;

- la Ley de Reconciliación con Cuba (H.R. 188), que pretende levantar el embargo comercial a Cuba y derogar la Ley para la Democracia en Cuba de 1992 y la Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubanas de 1996;
- la Ley de Normalización Comercial entre Estados Unidos y Cuba de 2009 (H.R. 2272), que reforma la Ley de Cooperación Internacional de 1961 para levantar el embargo comercial a Cuba;
- la Ley de Libre Comercio con Cuba (H.R. 1530);
- la Ley de Libertad para Viajar a Cuba, presentada al Senado (S. 428) y la Cámara de Representantes (H.R. 874).

# DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

*Las repercusiones negativas del bloqueo son bien patentes en las dimensiones social, económica y ambiental del desarrollo humano de Cuba y afectan gravemente a los grupos socioeconómicos más vulnerables de la población.*

Oficina del Coordinador Residente del sistema de las NU para las actividades operacionales en pro del desarrollo, julio de 2008.<sup>29</sup>

El derecho internacional, incluido el derecho de los derechos humanos, establece límites a la imposición de sanciones.<sup>30</sup> Existe un reconocimiento cada vez mayor de que, al imponer sanciones, como los embargos comerciales, los Estados deben tener en cuenta los efectos que estas sanciones pueden tener en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales del país afectado, deben vigilar activamente las consecuencias de esas sanciones en la realización de dichos derechos y deben tomar medidas para abordar cualquier repercusión negativa en la población del Estado afectado.

Este reconocimiento se deriva directamente de la obligación de los Estados, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de promover los derechos humanos.<sup>31</sup> También se deriva del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece que los Estados Partes deben “adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente [...] la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. En este informe, Amnistía Internacional se centra en las repercusiones que el embargo estadounidense tiene sobre el derecho a la salud.

Estados Unidos firmó el PIDESC en octubre de 1977, pero aún no lo ha ratificado. Por ello, aunque no está obligado legalmente a cumplir sus disposiciones, sí está obligado a no actuar

de forma contraria al propósito del Pacto. Según el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, firmada por Estados Unidos el 24 de abril de 1970, “[u]n Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado: a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado”.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que la obligación de los Estados de proteger “como mínimo el contenido esencial de los derechos económicos, sociales y culturales” de las personas afectadas en los Estados objeto de sanciones se deriva de la obligación establecida en la Carta de las Naciones Unidas de promover el respeto de todos los derechos humanos.<sup>32</sup>

Durante los últimos 14 años, el secretario general de la ONU ha documentado las repercusiones negativas del embargo estadounidense contra Cuba. En su último informe al Consejo de Derechos Humanos, la representante personal de la alta comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos sobre la situación de los derechos humanos en Cuba describió los efectos del embargo sobre los derechos económicos, sociales y culturales del pueblo cubano calificándolos de “desastrosos”.<sup>33</sup>

El estudio *Consecuencias negativas de las sanciones económicas para el disfrute de los derechos humanos*, elaborado por Marc Bossuyt para la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, concluyó que el embargo estadounidense viola el derecho de los derechos humanos de dos maneras diferentes. En primer lugar, “el hecho de que los Estados Unidos sean la principal Potencia económica regional y la principal fuente de medicinas y tecnologías nuevas significa que Cuba está sometida a privaciones que afectan los derechos humanos de sus ciudadanos”. En segundo lugar, al aprobar legislación que ha “tratado de obligar a países que eran terceras partes a que también impongan un embargo a Cuba” –la Ley Torricelli de 1992–, el gobierno estadounidense trató de convertir “un embargo unilateral en un embargo multilateral mediante medidas coercitivas, cuyo único efecto será aumentar aún más los sufrimientos del pueblo cubano e incrementar las violaciones de sus derechos humanos”.<sup>34</sup>

La imposición del embargo no exime al gobierno cubano de su obligación de respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos. Aunque el embargo afecte a la capacidad del gobierno cubano de trabajar progresivamente hacia la realización de algunos derechos económicos, sociales y culturales, el gobierno debe brindar la máxima protección a estos derechos, hasta el máximo de sus recursos disponibles. Al hacerlo, no debe discriminar, y debe dar prioridad a los grupos más vulnerables de la sociedad.<sup>35</sup>

Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Cuba ya ha alcanzado tres de los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (lograr la enseñanza primaria universal, promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer, y reducir la mortalidad infantil), y está en camino de lograr los otros cinco antes de 2015, o tiene muchas probabilidades de lograrlos.<sup>36</sup> Pese a los logros de Cuba, el embargo estadounidense ha sido un factor muy importante que ha obstaculizado los progresos adicionales para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, especialmente en lo que se refiere a reducir aún más los índices de mortalidad infantil y materna.<sup>37</sup>

El Departamento General de Contraloría del gobierno estadounidense informó de que, en

2006, las exportaciones médicas y farmacéuticas a Cuba ascendieron a 120.000 dólares estadounidenses (0,04 por ciento del total de exportaciones a Cuba). Las exportaciones de artículos de ayuda humanitaria con licencia, entre ellos medicinas y productos médicos donados, ascendieron a 6,9 millones de dólares (1,98 por ciento del total de exportaciones a Cuba).<sup>38</sup> Tras la aprobación, en el año 2000, de la Ley de Sanciones Comerciales e Incremento del Comercio, que facilitó las exportaciones de productos agrícolas y medicinas a Cuba, el total de exportaciones de Estados Unidos a Cuba entre 2001 y 2008 aumentó de 7,2 millones de dólares a 711 millones de dólares, según cifras de la Oficina del Censo estadounidense. El Departamento de Comercio autoriza el uso de la Exención de Licencia para Productos Básicos Agrícolas para las exportaciones de productos agrícolas a Cuba. El proceso para obtener estas licencias se ha acelerado, y puede tardar 14 días. Sin embargo, las exportaciones de medicinas y equipo médico a Cuba no pueden optar a esa Exención de Licencia, y siguen sujetos a los requisitos establecidos en la Ley para la Democracia en Cuba, de los cuales el más limitador es el requisito de la verificación sobre el terreno.

Aunque el hecho de haber facilitado las exportaciones de productos agrícolas ha tenido un impacto positivo para hacer frente a la escasez de alimentos y ha contribuido a la realización del derecho a la alimentación para la población de Cuba, la exportación de medicinas y equipo médico sigue severamente limitada, y tiene repercusiones negativas en la realización progresiva del derecho al nivel más alto posible de salud.

El Departamento de Comercio, en su Informe de 2008 sobre los controles a la exportación basados en la política exterior, expone claramente las restricciones a la exportación de productos y medicinas a Cuba:

*El Departamento niega en general las solicitudes de licencia para la exportación o reexportación a Cuba. No obstante, examina caso por caso las solicitudes de las siguientes exportaciones:*

- *exportaciones desde países extranjeros de productos no estratégicos de elaboración extranjera que contengan un 20 por ciento o menos de piezas, componentes o materiales de origen estadounidense, siempre que el exportador no sea una firma extranjera de propiedad o bajo control estadounidenses en un tercer país;*

*El Departamento examina caso por caso las solicitudes de exportación de medicinas o equipo médico donados o suministrados comercialmente, de acuerdo con las disposiciones de la sección 6004 de la Ley para la Democracia en Cuba de 1992.<sup>39</sup>*

La tabla siguiente resume el valor de las exportaciones a Cuba de productos médicos y farmacéuticos entre 2004 y 2008, según cifras de la Oficina del Censo de Estados Unidos.<sup>40</sup>

Tabla 1: Exportaciones médicas y farmacéuticas de Estados Unidos a Cuba entre 2004 y 2008 (en dólares estadounidenses)

Categorías	Valor 2004	Valor 2005	Valor 2006	Valor 2007	Valor 2008
Instrumentos para pruebas de laboratorio	30.000	8.000	7.000	0	0
Equipo médico	468.000	396.000	753.000	366.000	295.000
Preparados farmacéuticos	1.298.000	1.747.000	2.111.000	1.862.000	940.000
Porcentaje combinado del total de exportaciones de Estados Unidos a Cuba	0,44 %	0,58%	0,84%	0,49%	0,17%

Fuente: Oficina del Censo de Estados Unidos, Estadísticas de Comercio Exterior ([www.census.gov](http://www.census.gov))<sup>41</sup>

Las donaciones de medicinas y equipo médico también sufren restricciones por parte de las autoridades estadounidenses. Se requiere una licencia de exportación aunque la donación sea para fines humanitarios. Por ejemplo, en junio de 2007 los funcionarios estadounidenses de la frontera entre Maine y Quebec (Canadá) detuvieron y devolvieron un envío de donaciones médicas para Cuba. Las medicinas habían sido reunidas por la Caravana de la Amistad Quebec-Cuba y eran transportadas hasta Cuba por la 18ª Caravana de la organización Pastores para la Paz (*Pastors for Peace*).<sup>42</sup> En años anteriores, los funcionarios estadounidenses detuvieron la caravana cuando cruzaba la frontera hacia México, desde donde se realizaría el envío final, y confiscaron medicinas y material médico.<sup>43</sup>

## IMPACTO EN EL DERECHO A LA SALUD

# Las restricciones impuestas por el bloqueo contribuyen a privar a Cuba de un acceso vital a los medicamentos, las nuevas tecnologías científicas y médicas, los alimentos, el tratamiento químico del agua y la electricidad.

Representante personal de la alta comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos, 26 de enero de 2007.<sup>44</sup>

El artículo 12.1 del PIDESC reconoce que el derecho a la salud engloba una amplia variedad de factores socioeconómicos que promueven condiciones en las que la gente puede llevar una vida saludable, y se extiende a los determinantes subyacentes de la salud, como el alimento y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua potable segura y a saneamiento adecuado, y unas condiciones de trabajo y un entorno de vida saludables. El artículo 12.2 establece además que “[e]ntre las medidas que deberán adoptar [...] figurarán las necesarias para [entre otras cosas] [...] [l]a creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad” El derecho a la salud no se limita al derecho a la atención médica, aunque lo incluye. El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona “a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

El impacto negativo del embargo estadounidense sobre el sistema de atención médica cubano y sobre el derecho a la salud de la población de Cuba durante la década de 1990 se ha documentado en un informe elaborado en 1997 por la Asociación Estadounidense para la Salud Mundial (*American Association for World Health, AAWH*).<sup>45</sup> El documento, de 300 páginas, sigue siendo el estudio más exhaustivo sobre el tema. Basándose en una visita de investigación a Cuba, la AAWH identificó que el embargo contribuía especialmente; a la desnutrición que afectaba particularmente a las mujeres y los niños y niñas; a la mala calidad del agua; a la falta de acceso a medicinas y suministros médicos; y a la limitación del intercambio de información médica y científica a causa de las restricciones a los viajes y las regulaciones monetarias. La AAWH concluyó que “únicamente se ha evitado una catástrofe humanitaria porque el gobierno de Cuba ha mantenido un alto nivel de apoyo presupuestario a un sistema de atención médica concebido para prestar atención médica primaria y preventiva a todos sus ciudadanos [...] Aun así, el embargo estadounidense de alimentos y el embargo *de facto* de los suministros médicos ha desbaratado el sistema modélico de atención médica primaria de la isla”.<sup>46</sup>

Durante las tres primeras décadas del embargo se permitió la exportación de medicinas

únicamente por motivos “humanitarios”. En 1992, con la aprobación de la Ley Torricelli, la venta de medicinas quedó fuera del embargo. No obstante, el acceso a medicinas se convirtió en algo prácticamente imposible para Cuba. Todas las exportaciones de medicinas requerían que “el presidente de Estados Unidos certifique, mediante inspecciones sobre el terreno aprobadas por el presidente, que todos los componentes de un envío de productos médicos a Cuba se utilizan para el propósito inicialmente concebido”.<sup>47</sup> El endurecimiento del embargo estadounidense durante la década de 1990 exacerbó la crisis económica en Cuba, pues el país había perdido el apoyo económico de la Unión Soviética.<sup>48</sup> Esto afectó a la capacidad del sistema de salud cubano de ofrecer a la población el mismo nivel de atención médica de que gozaba antes de la crisis.

El Coordinador Residente del sistema de las Naciones Unidas para las actividades operacionales en pro del desarrollo manifestó, en el informe de 2008 del secretario general de la ONU sobre el impacto del embargo estadounidense:

*No pueden adquirirse en Cuba bienes, servicios y tecnologías producidos en los Estados Unidos o protegidos por patentes estadounidenses o que tengan algún componente producido o patentado en los Estados Unidos. Comprenden los medicamentos, el equipo médico y otros productos incluidos en la categoría de asistencia humanitaria, aunque se adquieran en el marco de la cooperación multilateral.*<sup>49</sup>

La Ley Torricelli contiene disposiciones para su cumplimiento fuera de Estados Unidos que dan lugar a serias limitaciones del acceso de Cuba a suministros internacionales de medicinas y equipo médico. Además, la expansión de las empresas farmacéuticas estadounidenses durante las últimas tres décadas ha limitado el número de empresas que pueden exportar sus productos a Cuba sin exponerse a las penalizaciones del gobierno estadounidense. La Ley Helms-Burton penaliza a las empresas y ciudadanos no estadounidenses que comercien con Cuba. Aunque Cuba dispone de oportunidades comerciales a través del resto de América, Europa, Asia y otros lugares, la Ley Helms-Burton tiene un efecto inhibitorio sobre las empresas médicas no estadounidenses, por lo que limita el acceso de Cuba a medicinas, equipo médico y tecnologías. En el sector de la atención médica en particular, a la población de Cuba se le niega la última generación de equipo y medicinas, disponible en algunos casos únicamente de empresas estadounidenses o a unos precios prohibitivamente altos a través de terceros países.<sup>50</sup> Por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud informó de que “[l]a falta de material y equipo de diagnóstico, piezas de repuesto, instrumental quirúrgico y medicamentos dificulta el funcionamiento de los servicios de urgencia y la atención a los pacientes en estado grave. Los recursos para tratar a los pacientes que necesitan este tipo de atención, sean menores o adultos, son limitados. En el caso de los pacientes con trastornos psiquiátricos, no se dispone de los medicamentos más avanzados.”<sup>51</sup>

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha recomendado que las sanciones económicas no limiten el suministro de medicinas y equipo médico a otro Estado. La Observación general 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, dice que “[l]os Estados Partes deben abstenerse en todo momento de imponer embargos o medidas análogas que restrinjan el suministro a otro Estado de medicamentos y equipo médico adecuados. En ningún momento deberá utilizarse la restricción de esos bienes como

medio de ejercer presión política o económica”.<sup>52</sup>

La prestación de atención médica también se ha visto afectada a consecuencia de las limitaciones y restricciones impuestas por el embargo a la consecución de equipo médico básico y especializado y de los componentes químicos que se necesitan para la producción de medicamentos genéricos.

En julio de 2004, una empresa estadounidense de biotecnología con sede en California llegó a un acuerdo por una sanción civil con la Oficina de Control de Bienes Extranjeros por un total de 168.500 dólares. La empresa había desvelado voluntariamente a la Oficina de Control el envío de tres vacunas para bebés y niños entre 1999 y 2002 desde sus fábricas de Alemania e Italia, mientras que sólo tenía licencia para exportar una vacuna a través del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).<sup>53</sup> Según Medical Education Cooperation with Cuba, ONG con sede en Estados Unidos que promueve intercambios médicos con Cuba, entre las vacunas suministradas se encontraban las de la polio, la influenza hemorrágica, la gripe, la rabia y una vacuna para el sarampión, las paperas y la rubeola.<sup>54</sup>

En noviembre de 2005, la Oficina de Industria y Seguridad del Departamento de Comercio impuso una sanción civil de 37.500 dólares a una empresa con sede en Massachusetts especializada en equipo médico por, entre otras cosas, “tratar de exportar y conspirar para exportar [en el año 2000] procesadores de película de rayos X a Cuba vía Canadá sin la licencia requerida y sabiendo que se cometería una violación”.<sup>55</sup>

UNICEF informó de que Cuba no podía importar productos nutricionales destinados a los niños y para su consumo en escuelas, hospitales y centros de atención de día. Esto tenía un efecto adverso sobre la salud y el estado nutricional de la población, y se cree que era un factor que contribuía a los altos índices de anemia por falta de hierro, que en 2007 afectaba al 37,5 por ciento de los menores de tres años.<sup>56</sup> La salud de niños y niñas peligraba también por la decisión de unos suministradores estadounidenses de jeringas de cancelar un pedido de tres millones de jeringas desechables realizado por la Alianza Global por la Vacunación y la Inmunización (GAVI) –uno de cuyos socios es UNICEF– cuando se supo que las unidades estaban destinadas a la aplicación de un programa en Cuba.

El número de niños y niñas que sufren enfermedades cardíacas y aguardan un tratamiento adecuado en un hospital pediátrico ha aumentado después de que Cuba no pudiera comprar a empresas radicadas en Estados Unidos el equipo médico necesario para su tratamiento. Las empresas, al parecer, se negaron a negociar con Cuba a causa de las restricciones impuestas por el embargo estadounidense.<sup>57</sup> La Organización Mundial de la Salud informó de que “[l]a falta de acceso a los productos fabricados por empresas estadounidenses como Saint Jude Medical, Boston Scientific y Amplatzer impide prestar una atención adecuada a pacientes gravemente enfermos que necesitan un marcapasos, válvulas protésicas Saint Jude o dispositivos de oclusión de tabiques cardíacos, lo que obliga a tratarlos con técnicas quirúrgicas alternativas más arriesgadas”.<sup>58</sup>

La escasez de medicación y equipo ha afectado también al tratamiento de niños y niñas que reciben tratamiento en el Instituto Nacional de Oncología y Radiología. Según UNICEF “[h]a sido imposible comprar un escáner de tomografía por emisión de positrones y tomografía

computadorizada, un aparato de tecnología avanzada necesario para el tratamiento de esa enfermedad que sólo es fabricado por tres empresas en todo el mundo, ninguna de las cuales está autorizada a negociar con Cuba”.<sup>59</sup>

Los programas para prevenir y combatir el VIH/sida también han sufrido a consecuencia del embargo, incluso los organizados por agencias de la ONU. En 2006, la compra de antirretrovirales por parte de UNICEF en apoyo del Fondo Mundial de Lucha contra el Sida, la Tuberculosis y la Malaria se retrasó porque, a consecuencia del embargo estadounidense, los principales suministradores de UNICEF no podían ofrecer sus productos para que se aplicaran los programas del Fondo en Cuba. Según informes de la ONU, las transacciones con suministradores más lejanos dieron lugar a un aumento de los precios y a retrasos en la obtención de antirretrovirales.<sup>60</sup>

En agosto de 2007, los medios de comunicación revelaron que el Departamento del Tesoro estadounidense se había negado a renovar una licencia a la organización de salud Internacional de Servicios Públicos para que exportara a Cuba preservativos con el fin de distribuirlos a grupos de alto riesgo de infección por el VIH.<sup>61</sup>

Aunque Cuba fabrica sus propios antirretrovirales, existe una demora considerable desde que se comercializa un nuevo antirretroviral hasta que se fabrica la versión genérica. Durante ese periodo, el acceso a los nuevos medicamentos podría salvar la vida de muchos habitantes de Cuba que viven con el VIH/sida. Sin embargo, a causa de las restricciones causadas por la patente, Cuba no puede importar los antirretrovirales más recientes ni desde Estados Unidos ni desde otros países. El Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA informó en 2008 de que “se impidió que Abbott vendiera dos medicamentos de tratamiento del SIDA —Ritonavir y Liponavir+Ritonavir—, con lo cual el precio de adquisición a otro fabricante se multiplicó por seis. De modo similar, Gilead respondió que no podía suministrar el medicamento retroviral Tenofovir porque ello requería una licencia de exportación de los Estados Unidos”.<sup>62</sup>

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha informado de demoras en la adquisición de equipo para medir la carga viral y de citómetros de flujo para el recuento de los linfocitos CD4, a causa de las dificultades impuestas por el embargo durante el proceso de compra.<sup>63</sup>

El aumento de los costes de adquisición de los medicamentos o materiales médicos necesarios está obstaculizando la puesta en práctica de proyectos y programas de desarrollo de la ONU. Las repercusiones de estas dificultades afectan en última instancia a los beneficiarios de estos programas, que sufren largas demoras antes de poder acceder a medicamentos o tratamientos adecuados.

El impacto de las sanciones económicas en la salud y los servicios médicos no se limitan a las dificultades en el suministro de medicinas. La salud y los servicios médicos dependen del funcionamiento de las infraestructuras de agua y saneamiento, y de la electricidad que alimenta, por ejemplo, los equipos de rayos X o las neveras para almacenar vacunas. La carga financiera y las barreras comerciales han provocado escasez o disponibilidad intermitente de medicamentos, equipo y piezas de repuesto. También han obstaculizado la renovación de hospitales, clínicas y centros de atención de día para ancianos.<sup>64</sup>

## RECOMENDACIONES

El presidente de Estados Unidos sólo tiene autoridad para levantar el embargo, con la aprobación del Congreso, si se reúnen ciertas condiciones en Cuba, a saber: que haya en el poder un gobierno de transición y que se establezca un proceso democrático. No obstante, el presidente también puede transmitir al Congreso un mensaje claro sobre la necesidad de adoptar un nuevo enfoque respecto a Cuba, de acuerdo con la política exterior del nuevo gobierno estadounidense y de conformidad con las 17 resoluciones consecutivas de la Asamblea General de la ONU que piden el levantamiento del embargo, y con los llamamientos similares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las sanciones económicas, comerciales y financieras contra Cuba, agravadas por la ausencia de medidas por parte del gobierno estadounidense para vigilar y aliviar el impacto negativo del embargo en la población cubana, están perjudicando el propósito y las disposiciones del PIDESC, en especial en lo que se refiere a promover los derechos del Pacto mediante la cooperación internacional. El gobierno estadounidense también actúa en contra de la Carta de las Naciones Unidas al restringir la importación directa de medicinas, suministros y equipo médico, y al imponer esas restricciones a empresas que operan en terceros países.

Por estos motivos, Amnistía Internacional pide al presidente Barack Obama:

- que no amplíe más allá de septiembre de 2009 la situación de “emergencia nacional” respecto a Cuba en virtud de la Ley de Comercio con el Enemigo, o que dicte una proclamación presidencial que manifieste la Terminación del Ejercicio de Autoridades en virtud de la Ley de Comercio con el Enemigo respecto a Cuba;
- que dé instrucciones al Departamento del Tesoro y a otros organismos pertinentes que hacen cumplir las restricciones de exportación a Cuba para que permitan a todas las agencias de la ONU que operan en Cuba acceso inmediato y sin restricciones al mercado estadounidense y las instituciones financieras, y para que se aseguren de que las exportaciones y transferencias de materiales, equipo y otros recursos pueden llevarse a cabo sin restricciones indebidas;
- que establezca, en espera del levantamiento total del embargo, un mecanismo independiente encargado de vigilar el impacto de las sanciones restantes y garantizar que se toman medidas para limitar al mínimo el impacto de las sanciones sobre el derecho a la salud en Cuba;

El levantamiento del embargo requerirá que el Congreso de Estados Unidos promulgue nueva legislación que derogue la Ley para la Democracia en Cuba de 1992 y la Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubanas de 1996. Amnistía Internacional pide al Congreso de Estados Unidos:

- que tome sin demora las medidas necesarias para levantar el embargo económico, financiero y comercial contra Cuba. Esto puede lograrse en el actual periodo de sesiones del Congreso aprobando los proyectos de ley ya presentados con este fin ante la Cámara de Representantes y el Senado.

# NOTAS FINALES

---

<sup>1</sup> Departamento General de Contraloría del gobierno de Estados Unidos, *Economic Sanctions, Agencies Face Competing Priorities in Enforcing the U.S. Embargo on Cuba*, noviembre de 2007.

<sup>2</sup> Asamblea General de la ONU, Resolución 63/7, *Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba*, A/RES/63/7.

<sup>3</sup> Estados Unidos, Israel y Palau votaron en contra; las Islas Marshall y los Estados Federados de Micronesia se abstuvieron. Asamblea General de la ONU, *For seventeenth consecutive year, general Assembly overwhelmingly calls for end to United States economic, trade embargo against Cuba*, <http://www.un.org/News/Press/docs/2008/ga10772.doc.htm>, visitado el 5 de abril de 2009.

<sup>4</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Desarrollo de los derechos humanos en la región, Cuba, capítulo IV, párr. 154, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1, 25 de febrero de 2009, <http://scm.oas.org/pdfs/2009/CIDH/CAPITULOIV.pdf>, visitado el 5 de abril de 2009.

<sup>5</sup> Amnistía Internacional ha pedido reiteradamente al gobierno estadounidense que levante su embargo contra Cuba. Véanse, por ejemplo: *Cuba: ¿“Medidas esenciales”? Los derechos humanos en peligro en nombre de la seguridad* (Índice: [AMR 25/017/2005](#)), 3 de junio de 2003; *Cuba: 71 presos de conciencia siguen encarcelados en Cuba por expresar sus ideas* (Índice: [AMR 25/005/2005](#)), 18 de marzo de 2005; *Cuba: Continúan los ataques contra las libertades fundamentales* (Índice: [AMR 25/001/2006](#)), 17 de marzo de 2006; [La nueva dirección cubana puede mejorar la situación de los derechos humanos | Amnesty International](#), 19 de febrero de 2008; *Cuba: Información para el Examen Periódico Universal de la ONU: Cuarto periodo de sesiones del Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de la ONU sobre el Mecanismo de Examen Periódico Universal, Febrero de 2009* (Índice: [AMR 25/002/2008](#)), 8 de septiembre de 2008.

<sup>6</sup> Este derecho está consagrado en diversos tratados internacionales de derechos humanos, y también en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 12.1 del PIDESC establece: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

El artículo 12.2 del PIDESC establece: “Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

<sup>7</sup> La última visita de Amnistía Internacional a Cuba tuvo lugar en 1988. Desde entonces, el gobierno cubano ha denegado las reiteradas peticiones de la organización para que le autorice a visitar el país.

<sup>8</sup> Puede encontrarse una descripción pormenorizada de los motivos de preocupación de Amnistía Internacional en relación con el respeto de los derechos humanos en: *Informe 2009, Amnistía Internacional, El estado de los derechos humanos en el mundo*

(<http://report2009.amnesty.org/es/regions/americas/cuba>); *Cuba: Información para el Examen Periódico Universal de la ONU: Cuarto periodo de sesiones del Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de la ONU sobre el Mecanismo de Examen Periódico Universal, Febrero de 2009* (Índice: AMR 25/002/2008).

<sup>9</sup> A finales de la década de 1950, intereses estadounidenses poseían, entre otras cosas, el 25 por ciento de las tierras de Cuba (el 75 por ciento de todas las tierras cultivables), el 50 por ciento de la industria azucarera (Cuba era el tercer productor mundial de azúcar) y el 90 por ciento de los servicios de electricidad y transporte. Fuente: Departamento de Agricultura de Estados Unidos, *Cuba's Food and Agriculture Situation Report*, marzo de 2008, <http://www.fas.usda.gov/itp/cuba/CubaSituation0308.pdf>.

<sup>10</sup> Ley de Comercio con el Enemigo, de 1917. Código de Estados Unidos, Título 50, Apéndice – Guerra y Defensa Nacional, (ACT OCT. 6, 1917, CH. 106, 40 STAT. 411). Disponible en: <http://uscode.house.gov/pdf/2001/2001usc50a.pdf>

<sup>11</sup> Ley de Comercio con el Enemigo, de 1917. Código de Estados Unidos, Título 50, Apéndice – Guerra y Defensa Nacional, (ACT OCT. 6, 1917, CH. 106, 40 STAT. 411).

<sup>12</sup> Ley de Comercio con el Enemigo, de 1917. Código de Estados Unidos, Título 50, Apéndice – Guerra y Defensa Nacional, (ACT OCT. 6, 1917, CH. 106, 40 STAT. 411).

<sup>13</sup> Determinación Presidencial núm. 2008–27, del 12 de septiembre de 2008, Registro Federal vol. 73, núm. 181, 17 de septiembre de 2008. “Continuation of the Exercise of Certain Authorities Under the Trading With the Enemy Act”. Disponible en: <http://frwebgate2.access.gpo.gov/cgi-bin/TEXTgate.cgi?WAISdocID=R4hn0F/0/1/0&WAIAction=retrieve>.

<sup>14</sup> Determinación Presidencial núm. 2008–27, del 12 de septiembre de 2008, Registro Federal vol. 73, núm. 181, 17 de septiembre de 2008. “Continuation of the Exercise of Certain Authorities Under the Trading With the Enemy Act”.

<sup>15</sup> En junio de 2008, el presidente George W. Bush dio por terminada su autoridad en virtud de la TWEA respecto a Corea del Norte. Véase Proclamación Presidencial 8271—*Termination of the Exercise of Authorities Under the Trading With the Enemy Act With Respect to North Korea*, disponible en: <http://frwebgate2.access.gpo.gov/cgi-bin/TEXTgate.cgi?WAISdocID=R4hn0F/1/1/0&WAIAction=retrieve>.

<sup>16</sup> Ley de Cooperación Internacional, de 1961, Sec. 620.

<sup>17</sup> Proclamación Presidencial 3447, *Embargo on All Trade With Cuba*, 3 de febrero de 1962. Disponible en John T. Woolley y Gerhard Peters, *The American Presidency Project* [online]. Santa Barbara, CA: Universidad de California (host), Gerhard Peters (base de datos), <http://www.presidency.ucsb.edu/ws/?pid=58824>; Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos, *The Economic Impact of US Sanctions With Respect to Cuba*, 2001, pág. 2-4.

<sup>18</sup> Departamento del Tesoro de Estados Unidos, Oficina de Control de Bienes Extranjeros, *What you need to know about the US embargo. An overview of the Cuban Assets Control Regulations, Title 31 Part 515 of the US Code of Federal Regulations*, en <http://www.treas.gov/offices/enforcement/ofac/programs/cuba/cuba.pdf>, visitado el 23 de enero de 2009.

<sup>19</sup> Departamento del Tesoro de Estados Unidos, Oficina de Control de Bienes Extranjeros, *What you need to know about the US embargo. An overview of the Cuban Assets Control Regulations, Title 31 Part 515 of the US Code of Federal Regulations*, en <http://www.treas.gov/offices/enforcement/ofac/programs/cuba/cuba.pdf>, visitado el 23 de enero de 2009.

<sup>20</sup> Departamento del Tesoro de Estados Unidos, Oficina de Control de Bienes Extranjeros, *What you need to know about the US embargo. An overview of the Cuban Assets Control Regulations, Title 31 Part 515 of the US Code of Federal Regulations*. Encontrarán una lista de los castigos impuestos a individuos y empresas que viajan a Cuba o hacen negocios con el país en: OFAC Civil Penalties Enforcement Information, disponible en: <http://www.treas.gov/offices/enforcement/ofac/civpen/>.

<sup>21</sup> Departamento del Tesoro de Estados Unidos, Ley para la Democracia en Cuba (CDA), Código de Estados Unidos, título 22, Regulaciones extranjeras y relaciones comerciales, capítulo 69, <http://www.treas.gov/offices/enforcement/ofac/legal/statutes/cda.pdf>, visitado el 26 de enero de 2009.

<sup>22</sup> Ley para la Democracia en Cuba, sección 6003.

<sup>23</sup> La sección 6004 de la Ley para la Democracia en Cuba [(CDA), 22 USC Sec. 6004] establece:

*Sec. 6004. Apoyo al pueblo cubano*

*a) Disposiciones de ley afectadas*

*Las disposiciones de esta sección se aplican independientemente de cualquier otra disposición de ley, incluida la sección 2370.a de este título, e independientemente del ejercicio de autoridades, antes del 23 de octubre de 1992, en virtud de la sección 5.b de la Ley de Comercio con el Enemigo [12 U.S.C. 95a, 50 U.S.C. App. 5(b)], la Ley de Poderes Económicos en Emergencias Internacionales [50 U.S.C. 1701 et seq.], o la Ley de Administración de Exportaciones de 1979 [50 U.S.C. App. 2401 et seq.].*

*b) Donaciones de alimentos*

*Nada en esta o cualquier otra Ley prohibirá las donaciones de alimentos a organizaciones no gubernamentales o personas en Cuba.*

*c) Exportaciones de medicinas y suministros médicos*

*Las exportaciones de medicinas o instrumental, equipo o suministros médicos a Cuba no estarán restringidas:*

- 1) salvo en la medida en que esas restricciones se permitan en virtud de la sección 5.m de la Ley de Administración de Exportaciones de 1979 [50 U.S.C. App. 2404(m)] o la sección 203.b.2 de la Ley de Poderes Económicos en Emergencias Internacionales [50 U.S.C. 1702(b)(2)];*
- 2) salvo en caso de que exista una probabilidad razonable de que el artículo a exportar se utilice para fines de tortura u otros abusos contra los derechos humanos;*
- 3) salvo en caso de que exista una probabilidad razonable de que el artículo a exportar sea reexportado;*
- 4) salvo en caso de que el artículo a exportar pueda ser utilizado para la elaboración de cualquier producto de biotecnología.*

*d) Requisitos para ciertas exportaciones*

*1) Verificaciones sobre el terreno*

*A) Salvo lo establecido en el subapartado B), las exportaciones realizadas en virtud de la subsección c) de esta sección sólo se podrán realizar si el presidente determina que el gobierno de Estados Unidos puede verificar, mediante inspecciones sobre el terreno y otros medios adecuados, que el artículo exportado va a utilizarse para los propósitos para los que va destinado y sólo para el uso y beneficio del pueblo cubano.*

*B) El subapartado A) no se aplica a las donaciones de medicinas a organizaciones no gubernamentales en Cuba para fines humanitarios.*

Disponible en: <http://uscode.house.gov/download/pls/22C69.txt>, visitado el 27 de enero de 2009.

<sup>24</sup> Véase: Oficina de Industria y Seguridad, Departamento de Comercio de Estados Unidos, Directrices sobre ventas y donaciones de medicinas y equipo médico a Cuba. Disponible en: <http://www.bis.doc.gov/policiesandregulations/medsht.htm>.

<sup>25</sup> Véase: Oficina de Industria y Seguridad, Departamento de Comercio de Estados Unidos, Directrices sobre ventas y donaciones de medicinas y equipo médico a Cuba.

<sup>26</sup> La sección 6006 de la Ley para la Democracia en Cuba [(CDA), 22 USC Sec. 6006, Política para un gobierno cubano de transición] establece:

*Sec. 6006. Política para un gobierno cubano de transición*

*Se pondrán a disposición de Cuba alimentos, medicinas y suministros médicos para fines humanitarios en virtud de la Ley de Cooperación Internacional de 1961 [22 U.S.C. 2151 et seq.] y la Ley de Asistencia y Desarrollo del Comercio Agrícola de 1954 [7 U.S.C. 1691 et seq.] si el presidente determina y certifica ante el Comité de Exterior de la Cámara de Representantes y ante el Comité de Exterior del Senado que el gobierno en el poder en Cuba:*

*1) se ha comprometido públicamente a celebrar elecciones libres y justas para establecer un nuevo gobierno en el plazo de 6 meses y está procediendo a aplicar esa decisión;*

*(2) se ha comprometido públicamente a respetar, y está respetando, los derechos humanos y libertades fundamentales internacionalmente reconocidos;*

*(3) no está proporcionando armas ni fondos a ningún grupo, de ningún otro país, que busque el derrocamiento violento del gobierno de dicho país.*

Disponible en: <http://uscode.house.gov/download/pls/22C69.txt>, visitado el 27 de enero de 2009.

<sup>27</sup> Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubanas, de 1996, 104º Congreso de los Estados Unidos de América.

<sup>28</sup> Cuba retiró voluntariamente su pertenencia al Banco Mundial el 14 de noviembre de 1960. Al mismo tiempo, dejó automáticamente de pertenecer a la Corporación Financiera Internacional (véase *Cuba Withdraws From IBRD and IFC*, disponible en: <http://go.worldbank.org/35E31GBU50>). En la actualidad, el grupo del Banco Mundial está compuesto por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Asociación Internacional de Fomento, la Corporación Financiera Internacional, el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. Estados Unidos se opone a la pertenencia de Cuba al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Corporación Financiera Internacional y la Asociación Internacional de Fomento, la cual es necesaria para convertirse en miembro del Banco Mundial.

<sup>29</sup> *Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba. Informe del Secretario General, A/63/93*, 1 de agosto de 2008, pág. 88.

<sup>30</sup> Encontrarán un análisis de estas limitaciones en *Consecuencias negativas de las sanciones económicas para el disfrute de los derechos humanos*, Documento de trabajo preparado por el Sr. Marc Bossuyt a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, E/CN.4/Sub.2/2000/33.

<sup>31</sup> Véanse los artículos 1, 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>32</sup> Véase Observación general 8 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales*, en

---

especial los párrafos 7 y 8.

<sup>33</sup> Véase A/HRC/4/12, párrafo 7.

<sup>34</sup> Bossuyt, Marc: *Consecuencias negativas de las sanciones económicas para el disfrute de los derechos humanos*. Documento de trabajo preparado por el Sr. Marc Bossuyt a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, doc. ONU E/CN.4/Sub.2/2000/33, Ginebra: Consejo Económico y Social de la ONU, 21 de junio de 2000, párr. 98-100.

<sup>35</sup> Véase Observación general 8 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente los párrafos 10 y 14.

<sup>36</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, vigilancia de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, [http://www.mdgmonitor.org/country\\_progress.cfm?c=CUB&cd=192#](http://www.mdgmonitor.org/country_progress.cfm?c=CUB&cd=192#), visitado el 5 de febrero de 2009. Cuba tiene probabilidades de alcanzar, o está en vías de alcanzar, los demás Objetivos de Desarrollo del Milenio, es decir: erradicar la pobreza extrema y el hambre; mejorar la salud materna; combatir el VIH/sida, la malaria y otras enfermedades; garantizar la sostenibilidad del medio ambiente; y fomentar una alianza mundial para el desarrollo.

<sup>37</sup> Véase UNICEF, información general sobre Cuba, disponible en: <http://www.unicef.org/infobycountry/cuba.html>.

<sup>38</sup> Cifras tomadas del Departamento General de Contraloría del gobierno de Estados Unidos, *Economic Sanctions, Agencies Face Competing Priorities in Enforcing the U.S. Embargo on Cuba*, noviembre de 2007; tabla 6, composición de las exportaciones de Estados Unidos a Cuba en 2006, pág. 30. El informe está disponible en: <http://www.gao.gov/new.items/d0880.pdf>.

<sup>39</sup> Departamento de Comercio de Estados Unidos, Oficina de Industria y Seguridad, Informe de 2008 sobre los controles a la exportación basados en la política exterior, pág. 34. Disponible en: <http://www.bis.doc.gov/news/2008/2008-fpr.pdf>.

<sup>40</sup> Como comparación, en 2008 Estados Unidos exportó a Siria equipo médico por valor de 5.225.000 dólares, y a Birmania por valor de 1.176.000 dólares, pese a que ambos países son objeto de sanciones del gobierno estadounidense. En la región del Caribe, en 2008 la República Dominicana importó equipo médico por valor de 202.790.000 dólares, y Haití por valor de 4.293.000 dólares.

<sup>41</sup> Adaptada de *U.S. Exports to Cuba from 2004 to 2008 By 5-digit End-Use Code*, <http://www.census.gov/foreign-trade/statistics/product/enduse/exports/c2390.html>.

<sup>42</sup> Sistema Económico de Latinoamérica y el Caribe, *Follow up report on the application of the Helms-Burton law, 2007-2008*, pág. 5.

<sup>43</sup> Véase, por ejemplo, el sitio web de Pastores para la Paz: <http://www.ifconews.org/>.

<sup>44</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Situación de los Derechos Humanos en Cuba, Informe presentado por Christine Chanet, Representante Personal de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/4/12*, párr. 7, 26 de enero de 2007.

<sup>45</sup> American Association for World Health, *Denial of Food and Medicine: The Impact of the U.S. Embargo on Health & Nutrition in Cuba*, marzo de 1997. Disponible en: <http://www.medicc.org/resources/documents/embargo/The%20impact%20of%20the%20U.S.%20Embar>

[go%20on%20Health%20&%20Nutrition%20in%20Cuba.pdf](#)

<sup>46</sup> American Association for World Health, *Denial of Food and Medicine: The Impact of the U.S. Embargo on Health & Nutrition in Cuba*, marzo de 1997, p. i.

<sup>47</sup> Kirkpatrick, Anthony F. "Role of the USA in shortage of food and medicine in Cuba". *The Lancet*, 1996, Vol. 348, p. 1489-91.

<sup>48</sup> Véase, por ejemplo, American Association for World Health, *Denial of Food and Medicine: The Impact of the U.S. Embargo on Health & Nutrition in Cuba*, marzo de 1997. Disponible en: <http://www.medic.org/resources/documents/embargo/The%20impact%20of%20the%20U.S.%20Embargo%20on%20Health%20&%20Nutrition%20in%20Cuba.pdf>.

<sup>49</sup> *Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba. Informe del Secretario General, A/63/93*, 1 de agosto de 2008, pág. 88.

<sup>50</sup> Informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe en *Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba. Informe del Secretario General, A/63/93*, 1 de agosto de 2008.

<sup>51</sup> Informe de la Organización Mundial de la Salud en *Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba. Informe del Secretario General, A/63/93*, 1 de agosto de 2008, p. 118, párr. 3.

<sup>52</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 41.

<sup>53</sup> Véase la información sobre el cumplimiento de sanciones civiles de la OFAC, archivo de 2004, disponible en: <http://www.treas.gov/offices/enforcement/ofac/civpen/penalties/06042004.pdf>; y Silber, Judy: "Chiron fined for exports to Cuba", *Contra Costa Times*, 9 de julio de 2004, citado en Richard Garfield, "Health care in Cuba and the manipulation of humanitarian imperatives", *The Lancet*, 11 de septiembre de 2004, Vol. 364, pág. 1007.

<sup>54</sup> Véase Medical Education Cooperation with Cuba, *Medicc Review*, "Washington Fines US Company for Selling Children's Vaccines to Cuba", Vol. 6, No. 1, 2004. Disponible en: [http://www.medic.org/publications/medicc\\_review/1004/pages/headlines\\_in\\_cuban\\_health4.html](http://www.medic.org/publications/medicc_review/1004/pages/headlines_in_cuban_health4.html).

<sup>55</sup> Departamento General de Contraloría del gobierno de Estados Unidos, *Economic Sanctions, Agencies Face Competing Priorities in Enforcing the U.S. Embargo on Cuba*, noviembre de 2007, pág. 51.

<sup>56</sup> *Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba. Informe del Secretario General, A/63/93*, 1 de agosto de 2008, p. 95.

<sup>57</sup> Informe de UNICEF en *Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba. Informe del Secretario General, A/63/93*, 1 de agosto de 2008.

<sup>58</sup> Informe de la Organización Mundial de la Salud en *Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba. Informe del Secretario General, A/63/93*, 1 de agosto de 2008, p. 119, párr. 3.d.

<sup>59</sup> Informe de UNICEF en *Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba. Informe del Secretario General, A/63/93*, 1 de agosto de 2008.

2008, pág. 101, párr. 4.

<sup>60</sup> *Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba*. Informe del Secretario General, A/61/132, 8 de agosto de 2006.

<sup>61</sup> Sistema Económico de Latinoamérica y el Caribe, *Follow up report on the application of the Helms-Burton law, 2007-2008*, pág. 5.

<sup>62</sup> *Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba*. Informe del Secretario General, A/62/92, 3 de agosto de 2007, pág. 105.

<sup>63</sup> Informe del PNUD en *Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba*. Informe del Secretario General, A/63/93, 1 de agosto de 2008, pág. 109.

<sup>64</sup> Informe del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) en *Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba*. Informe del Secretario General, A/63/93, 1 de agosto de 2008.